

Proceso: REFORMA TESTAMENTO
Demandante: EDELMIRA DITTERICH DE VEGA Y OTROS
Demandado: ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS
500013110002-2009-00743-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de noviembre de 2018. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se procede a resolver los recursos de reposición y la concesión de las apelaciones en subsidio interpuestas por los apoderados del demandado ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y OTROS, y del demandado IOSSIEFF FERNANDO DALLA TORRE, contra el aparte del auto del 18 de octubre de 2018 que denegó la aplicación del desistimiento tácito, y contra la totalidad de la providencia, respectivamente.

Se procede en primer lugar a decidir la reposición propuesta por el apoderado del demandado ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI y OTROS, respecto al cual se tiene que en proveído del 2 de agosto de 2018 se dispuso requerir a la parte actora para que le diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia proferida en audiencia del 20 de abril de 2018, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito que regula el art. 317 del C.G.P., término que se venció el 19 de septiembre de 2018.

De otro lado se observa que el 14 de septiembre de 2018 (fl. 175 cdno. el recurrente solicitó la aplicación del desistimiento tácito considerando que no se había dado cumplimiento al impulso procesal que se exigió, petición que se denegó bajo la consideración de aún no haberse efectuado el requerimiento del inc. 1º del num. 1º ibídem, planteamiento equivocado dado que dicha exigencia ciertamente había sido ordenada en el auto del 2 de agosto de 2018, no obstante, a pesar de ello, indiscutiblemente no había lugar a decretar la terminación del asunto por la mentada figura dado que para el momento en que se petitionó, el término legal de los 30 días aún estaba corriendo, es decir, no se encontraba vencido, de suerte que no está llamado a prosperar la reposición propuesta y así se dispondrá.

Téngase en cuenta además que aparece actuación de la parte actora a fin de cumplir con la carga procesal que se le exigió, pues dos de los

Proceso: REFORMA TESTAMENTO
Demandante: EDELMIRA DITTERICH DE VEGA Y OTROS
Demandado: ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS
500013110002-2009-00743-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

24

citados comparecieron al proceso y al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se le solicitó expedir la certificación sobre cesionarios y terceros actuantes dentro de la sucesión que allí se adelanta. Por tanto, mal haría el despacho en tomar decisión de tal naturaleza, pues conlleva la terminación anormal del proceso, cuando no se ha configurado, de acuerdo a las exigencias legales.

Frente al recurso horizontal del demandado IOSSIEFF FERNANDO DALLA TORRE, en cuanto al punto de declararse inconforme con la vinculación del señor ALONSO VEGA DITTERICH a la parte pasiva, por ser hijo de la demandante y hermano de HUMBERTO VEGA DITTERICH, son circunstancias que no constituyen yerro o irregularidad alguna, por cuanto en su condición de heredero del causante FEDERICO ERARDO DITTERICH necesario es que actúe en este asunto por el interés que tiene frente al acervo herencial y el testamento que se pretende reformar, y ello no le exige que esté de acuerdo con lo pretendido en la demanda, lo que al parecer así acontece pues no la suscribió. Por manera que su litis dependencia se encuentra bien enmarcada, y por lo mismo, no se repondrá el proveído atacado.

Prosiguiendo, aduce también este segundo recurrente la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito, no obstante, siendo un tema ya analizado y decidido, es innecesario volver sobre el mismo, y desde luego, se deniega la reposición incoada, por tal circunstancia.

El memorial visto a folio 175 fue radicado por el abogado FERNANDO COSTA CUESTA el 14 de septiembre de 2018, no el 4 de septiembre de 2018 como erróneamente lo indica el recurrente.

El poder especial debe ser presentado personalmente por el poderdante, y podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, así lo señala la parte final del inc. 2º e inc. final, respectivamente, del art. 74 del C.G.P., entonces como el poder otorgado por el demandado ALONSO VEGA DITTERICH aparece presentado debidamente por éste ante Notario (fl. 174 cdno. Excep.prev.), además, la togada apoderada allegó escrito solicitando su reconocimiento como tal, es decir, lo acepta mediante su ejercicio, actos que evidentemente se encuentran ajustados a la ley, siendo así, la revocatoria pedida no tiene asidero jurídico alguno, y en conclusión se torna impróspera la reposición incoada.



En virtud a lo normado en la parte final del lit. e. del art. 317 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por ambos recurrentes, en el efecto devolutivo, y para los efectos del art. 356 ibídem, a costa de cada uno de los apelantes, expedir y enviar copia íntegra de todo lo actuado, quienes deberán cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

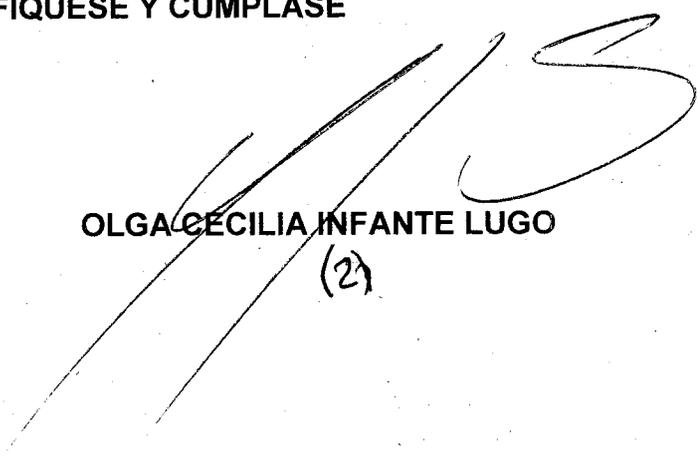
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer parcialmente al auto del 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. Expídanse y envíense al Superior, las copias ordenadas en la parte motiva, dentro de los términos antes indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac.

Proceso: REFORMA TESTAMENTO
Demandante: EDELMIRA DITTERICH DE VEGA Y OTROS
Demandado: ERARDO DITTERICH CHAMARRAVI Y OTROS
500013110002-2009-00743-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 2 de noviembre de 2018. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Reconocer al abogado JERRY DARUYN DEAZA PULIDO como apoderado de los demandados CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOZO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOZO, ALEJANDRO ERARDO VEGA DITTERICH y ADOLFO DITTERICH CHARRAVI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

(2)

Helac.